



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARÍA NINFA CRUZ
RADICADO : 2014-00154-01
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apelación presentada por el apoderado del actor en contra del auto de fecha 23 de enero de 2017 proferido por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2014 se declaró abierto el juicio de sucesión de la señora MARÍA NINFA CRUZ, reconociéndose como compañero sobreviviente al señor JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTELLANO.

Mediante auto del 3 de febrero de 2015 se reconoció a la señora BERTHA YINETH SÁNCHEZ CRUZ como heredera de la causante en calidad de hija.

En auto del 14 de abril de 2015 se reconoció al señor ÁLVARO SÁNCHEZ CRUZ como heredero de la causante en calidad de hijo, y se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos y encontrándose pendiente por resolver la objeción en contra de éstos, la apoderada de los señores BERTHA YINETH SÁNCHEZ CRUZ y ÁLVARO SÁNCHEZ CRUZ presentó memorial mediante el cual solicitaba la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la sucesión de la causante ya había sido tramitada y terminada en la Notaría Segunda de Villavicencio mediante escritura pública número 6942 del 23 de octubre de 2014.

Una vez se pronunció el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTELLANO de la solicitud de terminación del proceso, y allegado por parte de la Notaría Segunda de esta ciudad oficio mediante el cual manifiesta que efectivamente la sucesión de la señora MARÍA NINFA CRUZ se tramitó en dicha Notaría, mediante auto del 23 de enero de 2017, el *a quo* terminó el proceso dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

DE LA APELACIÓN

El apelante manifiesta que su poderdante al momento de iniciar la sucesión desconocía si existían personas con mejor o igual derecho que él, y que al enterarse los hijos de la causante del proceso, acudieron ante la Notaría a realizar la sucesión de la señora MARÍA NINFA CRUZ.

Indica igualmente, que el juez de primero instancia no debió terminar el proceso por cuanto los señores BERTHA YINETH y ÁLVARO se hicieron parte dentro del mismo hasta la diligencia de inventarios y avalúos, manifestando otra serie de situaciones que a su parecer debieron ser tenidas en cuenta por el *a quo* al momento de decidir acerca



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARÍA NINFA CRUZ
RADICADO : 2014-00154-01
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

de la terminación del proceso, como que a su poderdante no le informaron acerca del trámite notarial, que la Notaría nunca informó al juzgado que allí se había radicado solicitud de sucesión de su compañera, entre otras.

Solicita en consecuencia revocar el auto de fecha 23 de enero de 2017 mediante el cual se dio por terminado el proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 320 del Código General del Proceso establece que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*, así las cosas procederá el Despacho a decidir lo concerniente al auto que dio por terminado el proceso de sucesión de la causante MARÍA NINFA CRUZ. (Negrita por el Despacho).

El artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso establece que los Jueces municipales conocerán en primera instancia los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 establece que *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.* (Negritas por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que no obstante el apelante tener reparos en cuanto a la actitud desplegada por los señores BERTHA YINETH y ÁLVARO SÁNCHEZ CRUZ dentro del presente proceso de sucesión, lo cierto es que, conforme lo comunicado por el Notario Segundo de Villavicencio al Juez Sexto Civil Municipal en cuanto a que en su Notaría se llevó a cabo la sucesión de la causante MARÍA NINFA CRUZ lo que le correspondía al *a quo* era dar aplicación a la norma arriba transcrita, esto es, declarar la terminación del proceso de sucesión por cuanto la misma ya se había surtido mediante trámite notarial, estando conforme a la ley lo dispuesto por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad. Y es que, mal podría el Juzgador de primera instancia proseguir con el trámite de la liquidación de la herencia de un causante, cuyo trabajo de partición y adjudicación ya había sido aprobado a través de una de las formas previstas en la normativa como es la escritura pública con la que finaliza el trámite establecido en el decreto 902 de 1.988. Si el impugnante considera que con el trámite notarial se trasgredieron los intereses que representa, atacar el auto que termina el sucesorio no es el escenario propicio para su salvaguarda ya que dicha providencia, se itera, era la



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARÍA NINFA CRUZ
RADICADO : 2014-00154-01
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

consecuencia lógica al conocerse que la sucesión ya había finiquitado a través del trámite notarial.

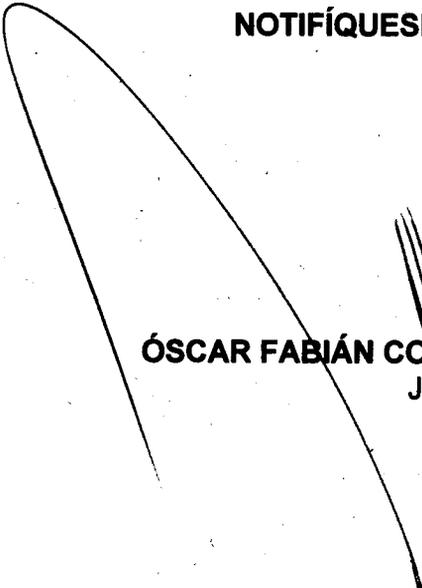
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condena en costas al apelante las cuales serán liquidadas conforme lo establece el artículo 366 ídem. Para tal fin como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

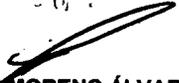
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 96 del
06 DIC 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

